



# Municipalidad Distrital de la Villa de PAMPACOLCA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO. 083-2023-MDP

Pampacolca, 19 de mayo del 2023

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PAMPACOLCA

### VISTO:

El FORMULARIO UNICO DE TRAMITE N.º 000966, con Registro N.º 0664, de fecha 03 de mayo del 2023, suscrito por el señor Mariano Matías Curo Coropuna, mediante el cual, se indica que se solicita exoneración del pago de Impuesto Predial, INFORME N.º 017 – 2023 – SGRFT – MDP de fecha 04 de mayo del 2023, suscrito por la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, que el TEXTO DEL ARTICULO 19º DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL, APROBADA POR DECRETO LEGISLATIVO N.º 776 ANTES DEL CAMBIO POR LA LEY N.º 30490 precisa: “Artículo 19º.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT”;

Que, en ese mecanismo es que se aprobó LA LEY N.º 30490 Y LA MODIFICATORIA AL ARTICULO 19º DE LA LEY DE TRIBUTACION MUNICIPAL, la cual será materia de análisis en párrafos posteriores: - El jueves 21 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el texto de la Ley N.º 3049, que aprobó la Ley de la persona adulta mayor. El artículo 1º de dicha norma señaló como objetivo lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que garantice el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor, a fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación: - Observamos en el texto del artículo 2º de la Ley N.º 30490, cuando indica lo siguiente: “Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad”. Que, esta norma contiene en toda su estructura disposiciones que están orientadas a proteger al adulto mayor, dentro de las que se puedan señalar”, por ejemplo:

- La creación de centros integrales de atención al adulto mayor.
- Los centros de atención al adulto mayor.
- Lineamientos para la atención de la persona adulta mayor.
- Reglas para lograr el buen trato para el adulto mayor.
- Entre otras disposiciones.

Que, la disposición relacionada con el tema tributario: “Nos referimos de manera específica a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30490, la cual indica lo siguiente: “PRIMERA. - Incorporación de un cuarto párrafo en el artículo 19º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal: Incorpórese en cuarto párrafo en el artículo 19º del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, en los siguientes términos: “Artículo 19.- (...) Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista, propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”.

Que, en atención a este párrafo permite apreciar, que el legislador ha querido extender los beneficios contenidos en el artículo 10º de la Ley de Tributación Municipal, a las personas adultas mayores de sesenta años que no tengan la condición de pensionista. En este sentido el texto del artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal quedo redactado del siguiente modo: “Artículo 19º.- Los pensionistas propietarios de un solo predio a nombre

*Con la fuerza de todos recuperemos Pampacolca*



# Municipalidad Distrital de la Villa de PAMPACOLCA

propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”;

Que, de lo establecido resulta desarrollar cada uno de los requisitos que señala este artículo, sobre todo para observar cómo se aplicara el beneficio tributario allí concedido a favor de la persona adulta mayor no pensionista. Por ello debemos precisar que el Impuesto Predial califica como un impuesto de periodicidad anual, por lo que en caso que se produzca cualquier modificación en el texto de algún artículo que lo regula, el cambio recién tendrá vigencia y aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación: “Que en ese sentido, considerando que la Ley N.º 30490 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de julio del 2016 su aplicación recién sería efectiva a partir del 01 de enero del 2017. A manera de respaldo constitucional, podemos precisar que lo referido en el párrafo anterior guarda coherencia con lo dispuesto por los alcances del tercer párrafo del artículo 74º de la Constitución política del Perú de 1993, el cual indica de manera expresa que: “Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación”. Ello determina que, si el cambio a la Ley de Tributación Municipal se hubiera producido en cualquier fecha del año 2017, la vigencia de dicho cambio tendría efecto a partir de 01 de enero del año 2018, respecto a la aplicación de la Ley N.º 30490 para la deducción de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, para la persona adulta mayor no pensionista. Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal que este destinado a vivienda de los mismos y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual”.

Que, en la LEY N.º 30490, LEY DE LA PERSONA ADULTA MAYOR, DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA UNICA, precisa la adecuación a la norma. A partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente ley, las instituciones pública y privadas, en un plazo de ciento ochenta días, adecuan su normativa y documentos de gestión, a fin de cumplir con los requisitos y disposiciones que les son aplicables;

Que, con el DECRETO SUPREMO N.º 007-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30490 Ley de la Persona Adulta Mayor, en la Disposiciones Complementarias Finales dispone, Primera: Plazo para la adecuación del Presente Reglamento El Estado en sus tres niveles de gobierno y las instituciones públicas y privadas en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, adecuan su normativa y documentos de gestión, a fin de cumplir con los requisitos y disposiciones que les son aplicables, en concordancia con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30490 – Ley de la Persona Adulta Mayor.

Que, el Artículo 118º del DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, prevé que cualquier administrativo con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente a hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. Sin embargo, para el caso nuestro, la satisfacción de la solicitud deberá estar enmarcada dentro de las competencias de la Municipalidad con Órgano de Gobierno;

Que, el texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el DECRETO SUPREMO N.º 156-2004-EF, en el Artículo IV de su Título Preliminar, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza pueden crear, modificar, suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley; así mismo prevé lo siguiente: (...) DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento correspondiente a los Gobiernos Locales.

*Con la fuerza de todos recuperemos Pampacolca*



# Municipalidad Distrital de la Villa de PAMPACOLCA

Que, el artículo 43° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, establezca que “La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los **seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva**. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Que, se advierte que si bien es cierto, la acción de cobro queda prescrita por el transcurso del tiempo, la obligación tributaria del impuesto predial al ser este un pago anticipado y nacer anualmente, es decir el 01 de enero de cada año, pues no le corresponde al administrado solicitar ni hacer el computo del plazo por el periodo de 4 años, sino que por el contrario por el plazo de 6 años estipulado en el artículo 43° del Código Tributario, debido a que en el expediente administrativo no obra ni se hace mención a que se haya cumplido con realizar las declaraciones de Impuesto Predial;

Que, con Formulario Único de Trámite N.º 000966 con Registro N.º 0664, de fecha 03 de mayo del 2023, suscrito por el señor Mariano Matías Curo Coropuna, mediante el cual se indica que se solicita exoneración del pago de impuesto predial, con Código de Contribuyente 779, por ser adulto mayor de 78 años, para la cual adjunta Título de Propiedad y Ficha Registral de Registros Públicos de contar con un solo predio;

Que, mediante INFORME N.º 017-2023-SGRFT-MDP de fecha 04 de mayo del 2023, suscrito por la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, Lic. Mirtha Viky Salas Arias, en el que se ha indicado lo siguiente: (...) revisando los archivos del Sistema de Impuesto Predial del contribuyente CURO COROPUNA MARIANO MATIAS, asignado con el Código de Contribuyente 779, declara un predio urbano en Calle Los Guindos Mz. Y1, Lote 4 Distrito de Pampacolca, teniendo en cuenta de acuerdo a la Ley 30490 Ley de la Persona Adulta y el D. L. 776 Ley de Tributación Municipal, en el artículo 19: “Es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio a nombre propio o de la sociedad conyugal que este destinado a vivienda de los mismos”.

Siendo el caso del contribuyente, para lo cual adjunta Ficha Registral de Registros Públicos de la única propiedad que posee ubicada en calle Los Guindos Mz. Y1, Lote 4, de 78 años de edad, el contribuyente pago el impuesto predial hasta diciembre del 2022 y debe del presente año. De acuerdo con D.L. 779 Ley de Tributación Municipal, el contribuyente cumple con los requisitos para poder acogerse al beneficio de la Ley N.º 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor no pensionista propietaria de un solo predio, **para exoneración del pago del impuesto predial;**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 39° de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades: “Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo” y del Artículo 72 numeral 72.1 de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE**, el Beneficio de la Deducción de la Base Imponible de Impuesto Predial al señor **MARIANO MATIAS CURO COROPUNA**, identificado con DNI N.º 47910184, por ser **Adulto Mayor No Pensionista**, correspondiente al predio urbano ubicado en Calle Los Guindos Mz. Y1, Lote 4, Distrito de Pampacolca, Provincia de Castilla, Departamento de Arequipa, por motivos expuestos en los considerandos.

**ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, dar cumplimiento al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la secretaria general de la Municipalidad Distrital de Pampacolca para que formalice la notificación del presente Acto Resolutivo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21° y 24° de la Ley N.º 27444, al interesado e instancias correspondientes.

## REGÍSTRESE, COMUNICASE y CÚMPLASE;



Municipalidad Distrital de Pampacolca

Ronald I. Corahua Corahua  
DNI: 45640681  
ALCALDE

*Con la fuerza de todos recuperemos Pampacolca*